



Núm. Expediente 01209-2025/00075

## **A LA DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA**

Dña. Begoña Martínez de Olcoz Esquide, regidora-presidente de la JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA, como consta acreditado, comparece y en representación de la misma conforme la Ley dispone, EXPONE:

Que en fecha 17 de octubre de 2025 se nos ha informado de la apertura del expediente 01209-2025/00075 mediante Resolución Servicio de Desarrollo Agrario del Departamento de Agricultura de la DIPUTACIÓN FORAL de 3 de octubre de 2025.

Que contra dicha resolución se interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN POR NULIDAD DE PLENO DERECHO**, en base a las siguientes ALEGACIONES:

### **PRIMERA- INCOACIÓN DE EXPEDIENTE COMPETENCIA DE NUESTRA ENTIDAD TITULAR.**

Conforme a la Norma Foral 6/1995 la JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA, en su condición de ente titular, tiene competencia sobre caminos rurales de la siguiente forma:

#### **Artículo 9.- Competencias de las entidades locales titulares**

*1.- Corresponde a las Entidades Locales Titulares el ejercicio de todas las funciones relativas a los caminos rurales, incluidas la técnica, la de vigilancia y la sancionadora, sobre aquellos caminos de su propia titularidad demanial no inscritos en el Registro de Caminos Rurales, con arreglo a lo dispuesto en esta*



*Norma Foral, a las disposiciones que la desarrollen y a sus propias Ordenanzas y Presupuestos.*

*2.- Sobre los caminos inscritos en el Registro de Caminos Rurales ejercerán las restantes funciones no atribuidas a la Diputación Foral de Álava.*

Que en fecha 30 de julio de 2025 la mercantil AIXENDAR SA presentó solicitud ante la DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA para la realización de trabajos de obras en camino rural (Camino de Bustago) para la construcción del parque eólico de Labraza de 40 MW.

Dicha solicitud no se ha remitido a la JUNTA ADMINISTRATIVA en ningún momento. Tampoco se ha remitido en ningún momento a nuestra Entidad la documentación técnica que (se supone) debía adjuntar dicha solicitud. Nuestra entidad no tiene idea ni siquiera de qué ha solicitado exactamente la empresa. Así en la página 1 de la resolución da un listado de afecciones muy amplio que incluye la construcción de todo un parque eólico con su infraestructura de evacuación eléctrica, pero sin concretar en qué medida ello afecta al Camino de Bustago, competencia de la JUNTA.

A continuación, la Diputación Foral de Álava, incoa entonces el expediente 01209-2025/00075 sin comunicarlo a nuestra parte (la resolución impugnada, debe decirse, es de octubre mientras que la solicitud es de julio; es decir, se dejan pasar tres meses sin dar noticia a nuestra entidad). Se ignora si en ese periodo de julio-octubre ha habido trámites entre la Diputación Foral de Álava y AIXENDAR.

Que a continuación se nos remite la resolución de 3 de octubre, que contiene un Informe del Servicio de Desarrollo Agrario del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, en el cual, sin previamente haber visto nuestra parte la propuesta de la promotora AIXENDAR, se dicta informe favorable y se afirma que la JUNTA ADMINISTRATIVA está obligada a dictar resolución favorable.



De hecho, se da un listado de condiciones generales a las que debe sujetarse la autorización y se nos ordena que firmemos el informe del Servicio.

Citamos extracto de dicho informe, donde se comprueba que está escrito en tiempo verbal imperativo: la Junta Administrativa OTORGARÁ la correspondiente licencia.

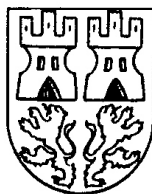
Que vista la Norma Foral reguladora del Uso, Conservación y Vigilancia de los Caminos Rurales del Territorio Histórico de Alava y atendiendo A LA SOLICITUD PLANTEADA de las obras causantes de la afección al camino citado, se informa FAVORABLEMENTE A LA AUTORIZACIÓN instada por el solicitante con sujeción a las siguientes condiciones generales:

1. La Entidad Titular del camino rural, JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA, otorgará la correspondiente licencia de autorización para la ejecución de las obras en el camino y uso de este. La licencia se entenderá otorgada con la firma y sello de este informe por parte del/la Presidente/a de la Entidad Titular, a petición del solicitante.

Debemos decir en primer lugar que ni siquiera se conoce qué tipo de autorización pide al promotor a nuestra entidad. Se supone que es una licencia de uso común especial del artículo 20 de la Norma Foral 6/1995. Pero ello es una mera deducción, dado que (insistimos) no tenemos la solicitud ni el proyecto.

En segundo lugar, como es evidente dado que la competencia corresponde a la JUNTA ADMINISTRATIVA, la solicitud del promotor más su documentación técnica debería haberse presentado ante nuestra Entidad, no ante la Diputación. Sólo por eso entendemos que cabe desestimar la misma. Debemos criticar la mala praxis de la Diputación Foral de Álava, que recibiendo una solicitud relativa a un expediente en el que sólo tiene competencia para informar, se arroga la facultad de incoar expediente e incluso de decirle a la entidad competente que únicamente puede ratificar dicho informe.

Consideramos que con la incoación de un expediente "motu proprio" por parte de la Diputación, se ha invadido competencias de nuestra JUNTA ADMINISTRATIVA. Siendo además que al ordenar a



nuestra Entidad Titular que se limite a firmar un informe sin ninguna ponderación previa se

Debe recordarse que conforme al art. 55 de la Ley de bases de Régimen Local 7/1985 en un expediente en el que intervienen varias administraciones, como el actual, existe un deber de actuar de forma coordinada en base al principio de lealtad institucional respetando las competencias de cada cual:

**Artículo 55.**

*Para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en sus relaciones recíprocas:*

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.*
- b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones.*

A ello añadimos que por el artículo 14 ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común quien debe incoar un expediente es la Administración competente para ello:

Igualmente, el art. 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que una Administración no puede ejercer competencias que no le son propias:

**Artículo 8. Competencia.**

*1. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.*



Y en art. 14 de la misma norma se establece que en caso que un particular le remita a una Administración una solicitud que no es de su competencia, ésta está obligada a notificarla al órgano adecuado (aunque sea de otra Administración).

*"El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados."*

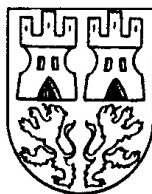
Una actuación respetuosa con nuestras competencias hubiera pasado por pedir al promotor que remitiera su solicitud a nuestra parte, luego nuestra Entidad hubiera identificado qué clase de expediente requiere la misma y habría requerido el preceptivo informe a la DIPUTACIÓN; tras lo cual en ejercicio de su autonomía como ente local y tras la oportuna deliberación hubiera emitido resolución debidamente motivada.

En lugar de ello la DIPUTACION está actuando como si todo el expediente fuera de su exclusiva competencia y nuestra Entidad tuviera un papel de mero figurante en el que estuviera obligada a simplemente acatar y firmar lo que se le pide.

Unas obras como las que pretende AIXENDAR suponen transformar completamente un Camino Rural para convertirlo en una carretera hormigonada donde pueden situarse incluso elementos de la infraestructura eólica del parque "Labraza". Una transformación total, en el que se impedirá a los vecinos usar el mismo por lo menos durante el año que durarán las obras

## **SEGUNDA- EN RELACIÓN AL MOMENTO DE INICIO DE LAS OBRAS: INVASIÓN DE COMPETENCIAS DE LA JUNTA.**

Debemos criticar especialmente que en el punto 21 del informe se menciona que *"La ejecución de las obras deberá llevarse a cabo en*



*el plazo de UN (1) año, a partir del día siguiente a la emisión del presente informe”.*

Es decir, aquí se está diciendo que la mera emisión de informe de la DIPUTACIÓN ya faculta a la empresa para iniciar las obras. Ello incluso en el caso en que la JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA, que es la titular de competencias para autorizar dichas obras sobre camino rural emita resolución desfavorable.

Aquí debe decirse que la Norma Foral 6/1995 prevé que el informe de la DIPUTACIÓN es preceptivo, pero no vinculante, y en ningún momento puede acordar el inicio de obras. Siendo además evidente que dar una fecha para empezar un trabajo conlleva también que se están permitiendo dichos trabajos. Y aquí la única competente para autorizar los mismos es la JUNTA, no la DIPUTACIÓN, dicho sea con respeto.

Consideramos que ese apartado 21 es una decisión nula de pleno derecho en base al art. 47 de la ley 39/2015, dado que el Servicio de Desarrollo Agrario de la DIPUTACIÓN carece en absoluto de competencias para autorizar obras en camino rural titularidad de nuestra Entidad.

### **TERCERA- CONCLUSIONES.**

En base a lo expuesto podemos resumir que ha ocurrido lo siguiente:

- La promotora AIXENDAR ha solicitado por error licencia a la DIPUTACIÓN FORAL, cuando debería haberla presentado ante la JUNTA ADMINISTRATIVA.



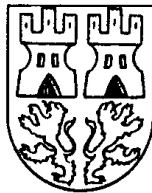
- Se ignora qué tipo concreto de licencia ha pedido, dado que no se ha tenido acceso a la solicitud ni a su proyecto por nuestra parte.
- La DIPUTACION FORAL debería haber remitido la solicitud y el proyecto a nuestra JUNTA; en lugar de ello ha incoado expediente por su cuenta sin competencia legal para ello. Al hacerlo ha invadido competencias de la JUNTA como Entidad Titular.
- Luego la DIPUTACIÓN emite informe en el que ordena a la JUNTA que firme el mismo para que así se considere concedida licencia por su parte; licencia sujeta a una serie de condiciones generales que comprometen tanto al promotor como a la Junta.
- Esas condiciones (la núm. 21 en concreto) permiten incluso iniciar las obras en el momento en que se emite el informe de la DIPUTACIÓN (no desde que se conceda licencia, como sería legal).

En conjunto pues se ha incoado un expediente sin competencia para ello; se ha dictado una resolución vinculante para nuestra parte (bajo apariencia de Informe) en que se nos ordena adoptar una decisión cuando el ordenamiento no permite esa conducta; y se ha facultado una empresa para iniciar obras importantes en un camino de nuestra titularidad sin que nuestra parte haya aprobado las mismas.

Todo ello es una invasión de competencias tan grave que debe merecer el reproche de nulidad de pleno derecho conforme art. 47 ley 39/2015.

En base a lo expuesto,

**SOLICITO**



- 1- Que se tenga por presentado este recurso válidamente en tiempo y forma, en representación de la JUNTA ADMINISTRATIVA DE LABRAZA.
- 2- Que se tenga por formulado recurso administrativo contra la resolución de 3 de octubre identificada en este escrito.
- 3- Que previos los trámites pertinentes se dicte resolución favorable al recurso actual declarando la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada.
- 4- Que se informe previamente a la empresa promotora AIXENDAR que la condición del punto 21 de la resolución impugnada es manifiestamente inválido por causa de nulidad, y que en caso que inicie obras de cualquier tipo sin la preceptiva licencia previa de la JUNTA ADMINISTRATIVA, dicha Entidad incoará expediente sancionador conforme lo que dispone la Norma Foral 6/1995.

Vitoria-Gasteiz, a 14 de noviembre de 2025.

La regidora-presidente

M<sup>a</sup> Begoña Martínez de Olcoz Esquide

**ILMA. DIPUTADA DE AGRICULTURA**  
**DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA**